

El Ministerio Público frente al recurso de insistencia en la Casación Penal

Samir González Ramírez Torres
Yamid Alberto Quintero Rincón
Javier Mauricio Ruiz Amaya

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Especialización en Casación Penal
Bogotá D.C.
2018

El Ministerio Público frente al recurso de insistencia en la Casación Penal

TRABAJO DE GRADO

Para optar al título de Especialista en Casación Penal

Samir González Ramírez Torres

Yamid Alberto Quintero Rincón

Javier Mauricio Ruiz Amaya

Director

Dr. Henry Torres

Abogado

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Especialización en Casación Penal

Bogotá D.C.

2018

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

BOGOTA D.C., 2018

RESUMEN

Cuando la demanda de casación al ser calificada por la Corte Suprema de Justicia, no sea seleccionada, mediante auto motivado a través del cual se exponen las razones jurídicas y los posibles errores en que incurrió el casacionista, siendo el mismo objeto del recurso de insistencia en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, bien por algunos de los Magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, asimismo la jurisprudencia refiere que la insistencia puede ser promovida a petición de una de las partes intervinientes en el proceso, como el mismo demandante.

La importancia del Ministerio Público como interviniente especial en el proceso penal conforme a las funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia en procura de la protección de las garantías individuales y públicas o de los derechos y garantías fundamentales, al punto que el legislador Colombiano le atribuyó legitimidad para interponer el recurso de insistencia por iniciativa propia, o a petición de la parte con interés en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconsidere la decisión de inadmisión de la demanda, por no reunir los requisitos y presupuestos, para que se admita y se decida de fondo el recurso de casación inicialmente incoado, pero la decisión de solicitar el recurso de insistencia por parte del agente de la Procuraduría es facultativo.

ABSTRACT

When the demand for cassation when qualified by the Supreme Court of Justice is not selected, by self-motivated through which the legal reasons and the possible errors incurred by the Casacionista are exposed, being the same object of the resource of Insistence on the terms provided for in article 184 (2) of law 906 of 2004, Either by some of the judges of the room or by the Public Prosecutor's Office, the case law also states that the insistence can be promoted at the request of one of the parties involved in the process, as the same plaintiff.

The importance of the Public Ministry as a special intervening in the criminal proceedings in accordance with the functions set out in article 277 of the Colombian Political Constitution in order to protect individual and public guarantees or the rights and Fundamental guarantees, To the point that the Colombian legislator attributed to him the legitimacy to bring the appeal of insistence on his own initiative, or at the request of the party with interest that the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice reconsiders the decision of inadmissibility of the Demand, for not meeting the requirements and budgets, to admit and decide on the merits of the appeal initially initiated, But the decision to request the recourse of insistence on the part of the agent of the procurator the Physician.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué ante la negativa del Ministerio Público al no interponer el recurso de insistencia a petición de parte, vulnera derechos fundamentales a quien recurre en casación cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmite la demanda?

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de esta investigación permite establecer que ante la negativa del agente del Ministerio Público, delegado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al no acceder a instaurar el recurso de insistencia cuando la parte interesada lo solicita, puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, como el acceso a la administración de justicia, igualdad, y debido proceso, teniendo en cuenta las funciones que la misma Constitución Política de Colombia le confirió al Ministerio Público, para proteger a plenitud los derechos y garantías fundamentales de la partes que intervienen en un proceso penal, máxime que al interior del mismo el Estado ejerce el ius puniendi-

Por las razones anteriores se estima justificable la realización de esta investigación que conllevaría a demostrar que el Ministerio Público en aras de amparar a las partes que a través de recurso de insistencia pretende que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconsidere la decisión de inadmitir la demanda y contrario sensu, proceda a admitirla para realizar el estudio de fondo del cargo formulado; estaría en la obligación de proceder a presentar el correspondiente recurso de insistencia y de esta manera permitir obtener una mayor apertura de acceder al control constitucional y legal de la decisión de segunda instancia que se demanda.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En los objetivos que promueve el título de la presente tesina, se puede precisar en los siguientes:

5.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar las oportunidades en que el Ministerio Público interpuso el recurso de insistencia a petición de la parte recurrente en casación. Dentro del periodo comprendido entre el año 2015 y 2018 respectivamente.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la importancia del recurso de insistencia para lograr la admisión de la demanda de casación.
- Establecer la finalidad del recurso de insistencia y su trascendencia en la casación penal
- Acreditar la importancia de la intervención del Ministerio Público desde la base de la Constitución Política Colombiana en el proceso penal.
- Demostrar la importancia y trascendencia que tiene el Ministerio Público en la interposición del recurso de insistencia en la casación penal.

MARCO LEGAL.

El desarrollo de esta investigación, tendrá como soporte teórico, la constitucionalización del recurso extraordinario de casación, con fundamento en los artículos 180 y 181 de la Ley 906 de 2006, en el cual se concretiza la finalidad del mismo

Por otra parte partiendo del principio de legalidad que consagra el artículo 6 del Estatuto Procesal Penal, y teniendo en cuenta que para blindar de garantías el recurso de casación se incorporó por parte del Legislador Colombiano el recurso de insistencia que consagra el inciso 2° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, de gran importancia y utilidad para las partes intervinientes en la acción penal que acuden en casación a fin de buscar la protección de derechos y garantías fundamentales, que han sido conculcados, entre otros, cuando la demanda no ha sido seleccionada.

CAPITULO I

EL RECURSO DE INSISTENCIA

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha visto la necesidad en algunos procedimientos especiales y teniendo en cuenta los derechos fundamentales que se pueden ver comprometidos, en implementar además de los recursos ordinario y extraordinarios; el mecanismo de insistencia o denominado recurso de insistencia.

Resulta palmario que en el Decreto 2591 de 1991 que reglamento la acción de tutela, en el artículo 33 estableció la facultad que cualquier Magistrado de la Corte o del Defensor del Pueblo podrán solicitar ante esa Alta Corporación que se revise el fallo de tutela excluido de revisión con el fin de aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave a la parte accionante o a la accionada.

Este mecanismo de insistencia que se puede elevar ante el Defensor de Pueblo por cualquiera de los extremos de la litis en la acción de tutela, para buscar la revisión de los fallos emitidos por los Jueces constitucionales, está encaminado a evitar un menoscabo en las garantías fundamentales o evitar que se cause un agravio mayor.

Desde la Constitución de 1991 y el Decreto Reglamentario de la acción de tutela se previó el recurso de insistencia con la finalidad de evitar agravios y en busca de una mayor protección de los derechos fundamentales, observándose que al redactarse la Ley 906 de 2004 el legislador partiendo que Colombia es un Estado Social de derecho busco implementar el recurso de insistencia contra el auto que inadmite el recurso extraordinario de casación como quiera que la interior del proceso penal esta en jugo derechos fundamentales de las partes e intervinientes del proceso penal.

Si bien, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, providencia del 12 de diciembre de 2005 (CSJ SP, Rad. 24.322), estableció que pese a que el legislador estableció lo elevó a la categoría “*recurso de insistencia*”, en esencia la insistencia no es un recurso propiamente dicho, sino un mecanismo especial, que únicamente puede ser

promovido por el demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia mediante la cual se decide no admitir la demanda de casación, y la solicitud de insistencia puede ser elevada ante el Ministerio Público por intermedio de cualquiera de sus delegados para la casación penal, o ante uno de los magistrados que hubiese salvado el voto o que no hubiese intervenido en la discusión ni suscrito el referido auto.

Se tiene que el Delegado del Ministerio Público ante quien se formula la insistencia, por algunas de las partes con interés que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia supere las falencias de la demanda y se revise el proceso, por tanto el agente del Ministerio Público puede optar por someter el asunto a consideración de la Sala o no presentarlo para su revisión, evento último en el que informará de ello al solicitante dentro de un plazo de 15 días.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la intervención del agente del Ministerio Público para solicitar la insistencia ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se activa a petición de parte, empero, la decisión de interponer el mecanismo de insistencia es totalmente discrecional, situación quede contera puede vulnerar derechos y garantías de la parte que solicita su intervención, máxime que el recurso de insistencia como se ha visto, lo que busca en un Estado Social de derecho es la protección de derecho fundamentales y evitar agravios, aspectos que ubicamos fehacientemente en los principios que rigen la Casación Penal.

Resulta de imperiosa necesidad proceder a revisar la intervención del agente del Ministerio Público al interior del proceso penal en nuestro actual sistema penal acusatorio y como representante de la sociedad para establecer si no acceder de forma positiva para interponer el recurso de insistencia en los términos del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, vulnera derechos y garantías fundamentales.

CAPITULO II
EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO

Desde nuestra Constitución de 1991, el Ministerio Público es considerado como un interviniente en aras de lograr el orden público y en protección de los derechos y garantías fundamentales, en esos términos lo dejó sentado el fallo de constitucionalidad C- 229 de mayo de 1995, que al estar sometido al cumplimiento de la ley *“ello da a entender que ésta (la Procuraduría) tal y como sucedía en la Constitución derogada de 1886, regulándose en el numeral séptimo del artículo 277 Constitución Política de 1991, que deberá intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en la defensa del orden público o de los derechos y garantías fundamentales”*, de acuerdo a lo anterior, se puede entender que el Ministerio Público en aras de materializar su participación al interior de un proceso, tiene la posibilidad de realizar peticiones probatorias, recurriendo las decisiones cuando consideren que atentan contra cualquiera de los fines que están consagrados en el numeral séptimo del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia

Con la expedición del Acto Legislativo No 03 de 2002, la Corte Constitucional al realizar el examen correspondiente a la participación del Ministerio Público en el proceso penal, concretamente en un sistema adversarial, en la sentencia C-966 de octubre 21 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

...“el párrafo del artículo 250, adosado a la Constitución por el artículo 2° del Acto Legislativo 03 de 2002, el cual, es el resultado de una discusión planteada desde los orígenes del proceso de adopción de la reforma constitucional referida, que giró en torno al papel de la Procuraduría General de la Nación en el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio del proceso penal. En el inicio, la idea residía en replantear las funciones del Ministerio Público en el proceso penal, ya que, tal y como se defendía en el proyecto presentado por el Gobierno, al conferir a los jueces de garantías el control de

la legalidad de las medidas limitativas de derechos, la presencia del Ministerio Público dentro del esquema propuesto era redundante”.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el Ministerio Público de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, tiene las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. **2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad.** 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. **7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.** 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley. **Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.** (Resaltado agregado al texto),

Al armonizar el contenido de la norma superior con el artículo 111 de la Ley 906 de 2004, se puede establecer que las funciones conferidas por el legislador del 2004, para su participación en el proceso penal son: **1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:** a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales; b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental; c) **Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;** d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley; e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en

procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; f) **Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.** g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.

2. Como representante de la sociedad: a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión; || b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y **la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos**, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan; c) **Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;** d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad; e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.” (Resaltado agregado al texto).

A partir de esta situación se advierte que el Ministerio Público ha quedado investido de una serie de funciones con la única y exclusiva finalidad de buscar la protección de derechos fundamentales y agravios que puedan presentarse al interior del proceso penal, y que tenga que soportar cualquiera de las partes y de esta manera se cumplan los fines de un Estado Social de Derecho como el Colombiano.

Es así, como la Corte Constitucional partiendo de los principios que rige un sistema penal acusatorio de corte anglosajón como el que nos rige, estableció que la participación del Ministerio Público es en calidad de un interviniente especial y discreto, por lo que su competencia y participación en la actuación penal está enmarcada con total apego a las garantías procesales constitucionales y a la ley.

De otra parte, en la sentencia C-144 de 2010 la Corte Constitucional reseñó las funciones que le están atribuidas al Ministerio Público en el sistema penal acusatorio colombiano, así:

*“Ahora bien, las diferentes funciones del Ministerio público en el proceso penal no pueden ser interpretadas como piezas con las cuales se desvirtúa enteramente la fisonomía adversarial y acusatoria del procedimiento en cuestión. Porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en reciente pronunciamiento, el “Ministerio Público, como interviniente, **tiene unas facultades limitadas en el curso del juicio oral, de acuerdo con las cuales únicamente cuando observe la manifiesta violación de garantías y derechos fundamentales puede solicitar el uso de la palabra ante el juez, y excepcionalmente, con el único propósito de conseguir el ‘cabal conocimiento del caso’, el Representante de la Sociedad también podrá interrogar a los testigos, de lo cual se desprende que no tiene derecho a contrainterrogar y menos a utilizar la técnica propia de este tipo de preguntas, pues aquella facultad no lo autoriza para suplir las deficiencias de las partes ni para introducir respuestas a interrogantes que fueran válidamente objetados entre ellas. Lo contrario sería permitirle que tome partido por una de las partes o se recargue y que en el juicio se desequilibre la igualdad que debe existir entre ellas”**¹.*

(...)

“Las consideraciones que preceden permiten a la Corte concluir que el Ministerio público es a la vez un interviniente “principal” y “discreto” del proceso penal. Lo primero por cuanto desde la Constitución le ha sido reconocida una función de doble cariz consistente en velar por el respecto de los intereses de la sociedad, así como de los derechos humanos y de los derechos fundamentales afectos al proceso. Lo segundo, porque su participación debe someterse a los condicionamientos establecidos en la ley y precisados por la jurisprudencia, para no romper con los supuestos que en principio o tendencialmente articulan el sistema, relacionados con la igualdad de armas y el carácter adversarial del procedimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 20 de mayo de 2009, Proceso No 30782.

El ejercicio de sus funciones plantea por tanto el riguroso cumplimiento de la legalidad, así como la procura de los fines para los cuales desde tiempo atrás se le ha instituido como interviniente procesal, evitando desequilibrios y excesos a favor o en contra de alguna de las partes o intereses en disputa, con el despliegue de una actuación objetiva que en definitiva mejore las condiciones para que en el proceso se alcance una decisión justa y conforme a Derecho”...

Surge nítido que la intervención del agente del Ministerio Público en el proceso penal tiene su raigambre constitucional artículo 277 que determina que la función de este órgano estatal, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, pero también por los límites propios que le impone el legislador penal en la Ley 906 de 2004, como quiera que es un interviniente que puede abogar por los derechos de las partes, como de las víctimas.²

Conforme a las amplias facultades que le fueron otorgadas al Ministerio Público en la Constitución Política de Colombia y en la ley, se le atribuyó en el sistema penal acusatorio por parte del Legislador Colombiano acudir ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para interponer el recurso de insistencia frente a la demanda que no fuera seleccionada, como quiera que dentro de sus funciones como interviniente especial puede vigilar el respeto del debido proceso y de los derechos y garantías fundamentales, máxime cuando una de las partes acude ante este órgano para que insista ante la Corte con la finalidad que reexamine las razones que tuvo a bien esgrimir para no seleccionar la demanda, naturaleza que precisamente es la que el legislador le atribuyó al Ministerio Público en pretérita ocasión frente a la acción de tutela.

De conformidad a lo anterior resulta de vital importancia examinar la intervención del agente del Ministerio Público frente al recurso de insistencia que consagra el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en aras de establecer si ante la petición que le eleve una de las partes que considere que con la inadmisión se está presentando un agravio o conculcando derechos y

² C-209 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

garantías fundamentales, decida no acudir a este mecanismo como quiera que tiene la facultad de no solicitar el recurso de insistencia.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL RECURSO DE INSISTENCIA

En los términos que consagra el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la proposición de la insistencia compete exclusivamente al demandante, toda vez que en razón del interés que tiene en las resultas del proceso, pretende que el mismo debe ser reexaminado por la Corte, aspectos que pretendió señalar en la respectiva demanda de casación, puede elevar petición al Ministerio Público, a través de sus Procuradores Delegados para la Casación Penal, con la finalidad que examinen, si teniendo en cuenta los argumentos expuestos, deben solicitar o no a la Sala de Casación Penal de la Corte el recurso de insistencia para que se reconsidere la decisión de no admitir la demanda de casación.

Ahora bien, la interposición del recurso de insistencia es potestativo del Ministerio Público, razón por la cual, también se puede optar por llevar el asunto a consideración de la Sala o denegar la petición mediante comunicación dirigida al solicitante, lo cierto es que tiene la vocería del peticionario en la insistencia, y puede afectar con esto sus derechos fundamentales en el evento en que decida no acceder a la solicitud de someter el caso para que la Corte reexamine la demanda y decida admitirla.

Lo anteriormente expuesto, resulta de vital importancia toda vez que como se indico en el capítulo II, las funciones del Ministerio Público es precisamente salvaguarda derechos y garantías de las partes que participaron en el proceso penal, la facultad de someter un caso a que la Sala de Casación Penal reexamine la demanda para que sea admitida ante petición de parte debe ser obligatoria y no facultativa en aras de los principios que rigen la casación como es la de evitar agravios y de las garantías de los derechos fundamentales.

Asertos que se reafirman con la respuesta entregada al derecho de petición presentado por parte del grupo de trabajo ante el Señor Procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo, mediante el cual la Dra. YENNI CLAUDIA ALMEIDA ACERO delegada del Ministerio Público para la casación penal de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de septiembre de 2018 refirió que durante el año 2015 tramitó como ministerio público 123 insistencias sin que ninguna le

fuera solicitada por la parte interesada, que para el 2016 tramitó 84 y solo una de ellas le fue solicitada formalmente, para el año 2017 tramitó 73 siendo solo una la solicitada y finalizo indicando que para el 30 de junio de 2018 solicitó 28 sin que ninguna le fuera solicitada en debida forma.



DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá, D.C., 03 de septiembre de 2018
Oficio PSDCP No. 410

Doctor
JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA
Calle 20 No. 2 – 04, oficina 201
Barrio La Esperanza
Teléfono 9843767
Celular 300 – 6125068
Email ab.javierruiz@hotmail.com
Mosquera – Cundinamarca

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En cumplimiento de la función constitucional y legal atribuida a la Procuraduría General de la Nación de intervención según lo establecido en el Artículo 277 de la Constitución política de Colombia, comedidamente me permito reseñar lo siguiente:

Usted ha radicado una petición en esta Delegada, con el fin de que se le informe cuantos recursos de insistencia presento el Ministerio Público ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso extraordinario de Casación dentro de los periodos comprendidos entre los años 2015 al 2018, de lo anterior cuantos recursos de insistencia prosperaron.

SE RESPONDE

Previo al pronunciamiento se considera pertinente anotar que respecto de las peticiones de insistencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal entre otras en los autos con radicado No. 24.322 y 42.597 de fecha 12 de diciembre de 2005 y 25 de julio de 2014 respectivamente entró a fijar las pautas y alcance a seguir, al tiempo que plasmó algunas consideraciones en torno a su naturaleza, a saber:

“(i) La insistencia no es un recurso. Se trata de un mecanismo especial al que puede acudir luego que la Sala decidió no seleccionar la demanda de casación, con el fin de provocar que ésta reconsidere su decisión.

Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal
Carrera 5 Nro. 15-80 piso 26. Teléfono 5878750 ext. 12615
Bogotá D.C.

1



(ii) La insistencia sólo puede ser promovida por el demandante, por ser él a quien asiste interés en que se reconsidere la decisión. Los demás intervinientes en el proceso no tienen dicha facultad, en tanto que habiendo tenido ocasión de acudir al recurso extraordinario, el no hacerlo supone conformidad con los fallos adoptados en sede de las instancias.

(iii) La solicitud de insistencia puede elevarse ante el Ministerio Público, a través de sus delegados para la casación penal o ante alguno de los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Penal, según lo decida el demandante".

Esta delegada en el periodo comprendido entre los años 2015 al 2018, tramitó las siguientes insistencias, de las cuales solo en dos oportunidades se insistió y no fueron acogidas por la Sala de Casación Penal.

AÑO	INSISTENCIAS TRAMITADAS	INSISTENCIAS SOLICITADAS
2015	123	0
2016	84	1
2017	73	1
2018	28	0
JUNIO 30		

Cordialmente,

YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO
Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal

S.A.B.G.

(Respuesta entregada por parte del Ministerio Público a la solicitud de información respecto del recurso de insistencia, de cuyo contenido se originó la investigación.)

Así las cosas, es evidente que el ministerio público pese a que cuenta con las facultades inherentes consagradas en la Ley para recurrir en insistencia ante la Corte suprema de Justicia como mecanismo especial para la admisión de la demanda, tan solo se limita a casos muy excepcionales, como se evidenció en la respuesta entregada por esta corporación, sin que aparecer, los mismos hayan sido resueltos favorablemente, pues en ningún momento el Ministerio público resalto esta cifra dentro de la respuesta entregada al grupo de trabajo.

No obstante lo anterior, a de advertirse que esta facultad no se encuentra descrita taxativamente dentro del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000 (*Estructura de la Procuraduría General de la Nación*), pues en su artículo 42 “*Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales*” tan solo se señaló que los mismos podrán actuar entre otras unidades, y demás autoridades que señala la Ley, luego quien faculta dicha intervención en este caso, es la Ley 906 de 2004.

De otra parte, el mecanismo especial de insistencia no solo podrá ser solicitado ante el ministerio público, pues como ya se sabe esta solicitud también puede hacerse ante uno de los magistrados que hubiese salvado voto, uno que hubiera intervenido o que no haya suscrito el auto que inadmitió o rechazó la demanda de casación, aunque igualmente le es facultativo poner en consideración de la sala esta situación para que la misma revise la solicitud; sin embargo con esta investigación lo que busca es analizar solo el trabajo o intervención del ministerio público ante dicho mecanismo, razón por la cual no se profundizara más frente a este tópico.

Consecuente con lo expuesto, el mecanismo de insistencia lo que impide es que el auto de rechazó de la demanda de casación adquiera firmeza y como consecuencia de esto se ejecute la sentencia, no teniendo así efecto sobre el término de prescripción de la acción penal, luego se podría decir que es una herramienta jurídica que permite también la protección de los derechos fundamentales del procesado como quiera que por medio de este se puede acudir ante la Corte Suprema de Justicia para que se revise de fondo su caso y que el mismo trascienda a la vida jurídico- constitucional, reactivándose así el término natural del proceso.

De cara a lo anterior, se tiene muy pocas insistencias son solicitadas por las partes ante el Ministerio Público conforme a la información suministrada por la Procuradora Judicial encargada sin que la finalidad que busco el legislador con el inciso 2 del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 este dando los resultados esperados en aras de garantizar con mayor plenitud los derechos que le asiste a las partes en el trámite de la casación.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que podemos arribar en el presente trabajo es que al no permitirse por parte del legislador que la parte interesada recurra al mecanismo de insistencia de manera directa para solicitar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación que examine el libelo para la su respectiva admisión, se trasgrede las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, puesto que son fines de la casación la unificación de la jurisprudencia y la reparación de agravios a las partes, debe pensarse entonces en una flexibilización del mecanismo de insistencia y permitir que la persona que se considera agravada con un fallo que está revestido de acierto y legalidad, pueda por si sola acceder a la protección de sus derechos fundamentales, como lo es el de ser juzgado conforme a la Ley.

Así mismo, en este trabajo se considera que el inciso 2 del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 no permite que el ciudadano tenga la posibilidad de insistir ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia expresando los motivos por los cuales la demanda presentada debe ser examinada, ya que la parte tiene prácticamente que rogarle “insistirle” al Ministerio Público para que instaure el mecanismo de insistencia lo cual es violatorio del acceso a la administración de justicia, puesto que atendiendo la información suministrada por la Procuraduría delegada desde el año 2015 hasta lo que lleva del presente año, solamente se han instaurado dos recursos de insistencias que fueron solicitados por las partes interesadas.

De otra parte, para este grupo de investigación es plausible concluir que el Ministerio Público vulnera los derechos fundamentales de la parte interesada en acudir al mecanismo de insistencia cuando éste hace efectiva su protección de derechos fundamentales ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal; pues como tercero interviniente especial en el proceso penal, el Ministerio Público está tomando la decisión de manera unilateral de analizar los hechos y por esta simple razón poder tomar la decisión de no acudir al mecanismo de insistencia, porque para su humilde criterio y entender, el mismo no sería procedente, conclusión esta que es a nuestro humilde entender, egoísta y discriminatorio, porque no permite al

interesado sustentar de manera personal su solicitud ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, se puede concluir que con la decisión del Ministerio Público de no instaurar el recurso de insistencia ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, puede conculcar el derecho del debido proceso de la parte que reclama justicia, máxime que se le permite a un tercero interviniente especial en el proceso penal como lo es el Ministerio Público, en un sistema adversarial como el nuestro, tomar partida en la toma de decisiones entrando a realizar una análisis de los hechos y sin ser imparcial como lo es el Juez dentro del proceso penal proceder a no acceder a la solicitud de insistencia ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y de esta manera sustraer a las personas de acceder a la casación a través del mecanismo de insistencia lo que a todas luces es vulneratorio de un debido proceso, ya que la casación al ser un recurso encuentra su sustento en el artículo 89 de la Constitución Política de Colombia, puesto que con el mismo se buscaría la protección de los derechos individuales y propugnar por la integridad del orden jurídico frente a las acciones u omisiones de las autoridades.

De otro lado y para finalizar, debe tenerse en cuenta que el recurso de insistencia fue regulado en su trámite a través de la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se permitió que la solicitud del mecanismo de insistencia como consecuencia de la inadmisión de la demanda de casación, quedara a discrecionalidad del Ministerio Público, lo que implica hoy en día que se puedan afectar derechos sustanciales y procesales que el interesado en la casación no puede hacer exigibles, luego lo que propone este grupo de investigación es viabilizar la posibilidad que sea la parte interesada la que de manera directa, sin intermediarios quien acuda al mecanismo de insistencia para la protección de sus intereses dentro del recurso extraordinario de casación, privilegiándose así el derecho sustancial, sobre el procedimental.

8. BIBLIOGRAFIA

- SOLORZANO GARAVITO, Carlos Roberto, Manual de Casación en Materia Penal, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2018
- Exposición de motivos del proyecto de Ley, por el cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Gaceta del Congreso, año 2004.
- Autos motivados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia relacionados con el recurso de insistencia.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al recurso de insistencia